

Jhon Eider Hernandez Montaño

Abogado

abogadajhonhernandez@hotmail.com

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL

E. S. D.

Asunto: ALEGATOS DE CONCLUSION SEGUNDA INSTANCIA
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: JORGE FELIX MADRID GARCIA
Demandado: METRO CALI S.A. en Reestructuración
Radicación: 2017-00550-01

JHON EIDER HERNANDEZ MONTAÑO, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130. 632.915 de Cali, con tarjeta profesional de abogado Nro.262.247 del C.S.J. actuando en nombre y representación de la parte demandante dentro del proceso referenciado, en atención al Auto No. 162 del 08 de abril de los corrientes, dentro del término legal, procedo a presentar los correspondientes Alegatos de Conclusión dentro del trámite de segunda instancia, de la siguiente manera:

No cabe duda, pues se encuentra demostrado en el expediente la calidad de trabajador oficial del demandante y su vinculación mediante contrato a término indefinido a partir del día 26 de mayo de 2000 y hasta el día 21 de octubre de 2013, fecha en que se dio su retiro de manera unilateral por parte de mi representada.

Así las cosas, es claro que para el caso sub examine, el plazo del contrato a término indefinido, así como sus prórrogas, se encuentran regulados en los artículos 40 y 43 del decreto 2127 de 1945, reglamentario de la Ley 6 del mismo año, que rezan:

“Artículo 40. El contrato celebrado por tiempo indefinido o sin fijación de término alguno, se entenderá pactado por seis meses, a menos que se trate de contratos de aprendizaje o a prueba, cuya duración se rige por normas especiales.”

“Artículo 43. El contrato celebrado por tiempo indefinido o sin fijación de término alguno, salvo estipulación en contrario, se entenderá prorrogado en las mismas condiciones, por períodos iguales, es decir, de seis en seis meses, por el solo hecho de continuar el trabajador prestando sus servicios al patrono, con su consentimiento, expreso o tácito, después de la expiración del plazo presuntivo...”

Jhon Eider Hernandez Montaño

Abogado

abogadajhonhernandez@hotmail.com

Las normas citadas son claras en indicar que las prórrogas de los contratos a término indefinido, como lo era el suscrito por el demandante con mi representada, se dan por periodos de seis (6) meses, habiéndose prorrogado entonces de seis en seis meses. Habiéndose decidido la terminación unilateral del contrato por parte de mi representada antes de la culminación del plazo presuntivo, Mediante la Resolución No. 1.10.390 del 21 de octubre de 2013, se ordenó a favor del demandante, a título indemnizatorio, el pago de los 77 días restantes para el cumplimiento del plazo presuntivo.

De igual manera, en la mencionada resolución se observa que al demandante se le liquidaron los valores correspondientes a los conceptos prestacionales aplicables a los trabajadores oficiales, arrojando como valor total de la liquidación definitiva del demandante la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA PESOS M/CTE. (\$13.944.130).

Ahora bien, atendiendo las autorizaciones expresas emitidas por el trabajador, hoy demandante, en los artículos segundo, tercero y cuarto de la parte resolutive de la Resolución No. 1.10.390, la cual fue notificada al demandante de manera electrónica como fue autorizado por él, se indican los descuentos a dicha liquidación, con destino a a los terceros con quién este había adquirido obligaciones, Banco de Occidente, Banco AV Villas y EMI.

Estos dineros fueron liquidados y cancelados a quienes había autorizado el demandante, dentro de los 90 días que establece el decreto 797 de 1949, norma que regula la sanción moratoria por el no pago oportuno de prestaciones sociales a los trabajadores oficiales.

En el marco del proceso se logró probar que mi representada obró de acuerdo a las normas que regulan la relación laboral de los trabajadores oficiales, como lo era el demandante, no es cierto que haya incurrido en un despido sin justa causa y mucho menos en incumplimiento en el pago de la liquidación final de prestaciones sociales. Otra cosa es que, en virtud de las autorizaciones que libremente había otorgado a mi representada, el pago de las misma se hizo a los terceros expresamente por el autorizado, y reconocido en interrogatorio de parte, cosa que se encuentra ajustada a las normas que regulan las retenciones justificadas por parte del empleador.

En virtud del acervo probatorio y las circunstancias como como ocurrieron los hechos, se encuentran probadas las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEMANDA, FALTA DE CAUSA PAR DEMANDAR y COBRO DE LO NO DEBIDO

Jhon Eider Hernandez Montaño

Abogado

abogadajhonhernandez@hotmail.com

propuestas por mi representada, por lo que de manera respetuosa solicito se CONFIRME la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

Del señor Juez,



JHON EIDER HERNANDEZ MONTAÑO

C.C. 1.130.632.915

T.P. 262.247 del C.S. de J.